

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de octubre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las mercantiles IDEARIUM, S.L., DESDE LA BARRERA ASESORÍA DE GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y MDC 63 CONSULTING & MANGEMENT, S.L., contra el acto de adjudicación del contrato denominado concesión del servicio de “Centro Hípico Municipal” Las Rozas, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas, con número de expediente 16543/2024, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 30 de abril de 2024 se publicó en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Las Rozas, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, la convocatoria de licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 5.054.961,60 euros, y el plazo de ejecución es de diez años.

Segundo. - El plazo de presentación de ofertas concluyó el 27 de mayo de 2024, concurriendo en ese plazo tres licitadores, entre ellos, la UTE recurrente.

Celebrada la licitación el contrato se adjudica, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 28 de junio de 2024, a SANIEP, S.L., que fue publicado en la PLACSP el día 3 de julio de 2024.

En fecha 8 de julio de 2024 se presenta, en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la LCSP y en sede del órgano de contratación, solicitud de acceso al expediente por la representación legal de las mercantiles ahora recurrentes, que se presentaron a la licitación en compromiso de UTE, al objeto de comprobar toda la documentación presentada por la empresa SANIEP, S.L. y, en concreto, la solvencia técnica de la adjudicataria. El órgano de contratación no atendió la solicitud de vista formulada por la UTE.

Tercero. - En fecha 22 de julio de 2024 se interpone, ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la UTE, contra el acto de adjudicación, solicitando acceso al expediente en sede del Tribunal, a efectos de completar el recurso presentado.

El día 29 de julio de 2024 el órgano de contratación, remitió copia del expediente administrativo y el informe preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (LCSP/2017).

Mediante Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de septiembre de 2024 se concedió a las recurrentes un plazo de diez días hábiles para proceder al examen de la documentación solicitada y, en su caso, pudieran completar su recurso.

Tras el acceso a la documentación solicitada, en fecha 23 de septiembre de 2024 se presenta escrito de ampliación del recurso.

El 27 del mismo mes se presenta por el órgano de contratación informe jurídico complementario solicitando la desestimación del recurso presentado.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Pese a haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación y encontrarse suspendida la tramitación, el órgano de contratación no ha publicado en la PLACSP ni la interposición del recurso presentado, ni la suspensión de la tramitación del expediente, incumpliendo las obligaciones de publicidad previstas por el artículo 63.3 de la LCSP.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, se ha presentado escrito de oposición al recurso por parte de SANIEP, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales,

Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo. - Se acredita la legitimación activa de la UTE recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de una licitadora participante en la licitación, que ha obtenido el segundo puesto en la clasificación de ofertas y que pretende la anulación de la adjudicación al primer clasificado, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso

Tercero. - Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a los tres millones de euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 28 de junio de 2024, publicado en la Plataforma el día 3 de julio e interpuesto el recurso ante este Tribunal el día 22 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Entrando en el fondo del recurso, la impugnación se centra en la disconformidad a Derecho de la adjudicación realizada en favor de SANIEP, S.L. que fundamenta en varias causas:

- Ausencia de capacidad de obrar de SANIEP, S.L. al fin del plazo de presentación de ofertas.
- Incumplimiento de la acreditación de la solvencia técnica requerida.

Sostiene la UTE recurrente en relación a la falta de capacidad de obrar del adjudicatario que pocos días antes del final del plazo para presentar las ofertas SANIEP elevó a escritura pública los acuerdos sociales de ampliación de su objeto social, a efectos de “reconvertirlo a algo más acorde con la licitación”, sin que dicha escritura fuera objeto de inscripción en el registro Mercantil hasta el día 29 de mayo de 2024, vencido el plazo de presentación de ofertas, que concluyó dos días antes.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe señala respecto del primer motivo, que el objeto social de SANIEP, una vez ampliado, es el de actividades deportivas y culturales, pupilaje, clases, entrenamiento, rutas a caballo, campamentos de verano, concursos y todas las relacionadas con el mundo equino; actividades de hostelería y turismo.

Prosigue apuntando que el plazo de presentación de las ofertas concluyó el 27 de mayo de 2024 y que la fecha de presentación de la escritura de modificación estatutaria fue realizada el día 23 de mayo de 2024, según consta en certificado de inscripción inserto en la escritura de modificación estatutaria, es decir, antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas, y que la inscripción en el Registro Mercantil fue realizada el 29 de mayo de 2024, dos días después de la finalización del plazo para presentar ofertas.

Entiende aplicable al caso la sentencia del TSJ de Madrid nº 165/2016, de 22 de abril de 2016, en la que se recoge lo siguiente:

...En primer término hay que decir que la inscripción en el Registro Mercantil del cambio o modificación del objeto social de una sociedad anónima o limitada no tiene carácter constitutivo, a diferencia por ejemplo de la inscripción en dicho Registro de la constitución de tales sociedades, que sí tiene aquel carácter, de forma que si una sociedad anónima o limitada no se inscribe en el Registro Mercantil tras su constitución no adquiere esa condición, dando lugar a la sociedad irregular, a diferencia del resto de los supuestos de modificaciones estatutarias, en los cuales la inscripción el efecto que produce

es que la modificación acordada solo puede ser opuesta a terceros de buena fe cuando accede al Registro Mercantil.

Es por esa razón por la que debe entenderse que el artículo 72.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando dispone que: " La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que le corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.", tiene que ser puesto en relación con lo que hemos dicho en el párrafo anterior, de tal manera que si se trata de un licitador con forma de sociedad anónima o limitada será exigible que su constitución figure inscrita en el Registro Mercantil por imponerlo así la legislación sobre sociedades de capital, pero al tiempo si de lo que se trata es de un cambio o ampliación del objeto social de aquella sociedad anónima o limitada, como la legislación de sociedades de capital no exige para la validez de dicho cambio o ampliación de objeto social que éste se inscriba en el Registro Mercantil , teniendo por tanto esa inscripción registral meros efectos de publicidad frente a terceros de buena fe, no puede considerarse inexistente o inválido aquel cambio o ampliación de objeto social por el mero hecho de no haber sido inscrito en el Registro Mercantil , naturalmente siempre y cuando el cambio o ampliación del objeto social en cuestión conste en escritura pública, porque la escritura pública otorgada por fedatario público sin duda acredita la realidad de la fecha en la que tiene lugar ese cambio o ampliación de objeto social y por tanto acredita también la fecha en la que el cambio o ampliación de objeto social empieza a producir efectos jurídicos...

Concluye al respecto el órgano de contratación que, según esta sentencia, el antiguo artículo 72 del Texto Refundido (en la actualidad el artículo 84 de la LCSP) debe ser interpretado acorde con la Ley de Sociedades de Capital que no exige para la validez de los acuerdos de modificación o ampliación del objeto social su inscripción en el Registro Mercantil, siendo suficiente con que mediante escritura se

acredite que el acuerdo fue adoptado con anterioridad a la terminación del plazo para la presentación de ofertas.

En la línea argumental del órgano de contratación, SANIEP, S.L. en su escrito de alegaciones señala que, a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, 27 de mayo de 2024, su objeto social se ajustaba a lo requerido en la licitación, al entenderse inscrito su acuerdo de modificación de objeto social en la fecha de depósito en el Registro, que se realizó con fecha 23 de mayo de 2024, pues el artículo 55.1 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil dispone: “Se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación”.

Vistas las alegaciones de las partes, en línea con lo establecido en los artículos 65 y 66 de la LCSP, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares recoge lo siguiente:

...XI.- Capacidad para contratar. –

- 1. Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que, tengan plena capacidad de obrar y cuenten con la solvencia o clasificación administrativa requerida para el presente contrato, así como la habilitación exigida en el pliego de prescripciones técnicas particulares.*
- 2. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.*
(...)

“XIII.- Condiciones de aptitud.

Son las indicadas en los artículos 65 y siguientes de la LCSP, no pudiendo contratar las entidades previstas en el artículo 3 de la citada Ley, con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en las que concurra alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 71 de la LCSP...

En relación a la capacidad de obrar, señala el artículo 84.1 de la LCSP que *“La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”*.

Por lo tanto, son los referidos documentos inscritos, cuando la inscripción registral sea exigible en la normativa que sea aplicable al tipo de persona jurídica, los que acreditan la capacidad de obrar de éstas.

La adjudicataria es una sociedad de responsabilidad limitada, que encuentra su regulación en el Real Decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC). En los artículos 20, 22, 23 y 33 de dicho texto legal se dispone que la constitución de las sociedades de capital exige escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro Mercantil, que con la inscripción registral la sociedad adquiere personalidad jurídica, y que la escritura de constitución debe incluir, entre otros aspectos, los estatutos sociales en los que debe constar el objeto social determinando las actividades que lo integran.

Respecto de la modificación de los Estatutos de la sociedad, el artículo 290.1 del TRLSC establece que *“en todo caso, el acuerdo de modificación de estatutos se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil”*.

Por su parte, el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil recoge en su artículo 94, que en cada hoja abierta a cada sociedad se inscribirán obligatoriamente, entre otras circunstancias, *“la modificación del contrato y de los estatutos sociales”*.

De lo anterior parece deducirse que la normativa reguladora de este tipo de

sociedades exige que los acuerdos de modificación de su objeto social consten en escritura pública y se escriban en el Registro Mercantil, por lo que, a efectos de entender cumplido el requisito de capacidad de vinculación del objeto social al objeto del contrato exigido en la LCSP con anterioridad a la fecha de finalización del plazo para la presentación de proposiciones, deberían cumplirse tales requisitos.

En este punto debe señalarse que una cosa es la existencia y la validez del acuerdo de modificación, que se produce desde la elevación a escritura pública y, otra, la eficacia del mismo frente a terceros, que requiere su inscripción en el Registro Mercantil.

El carácter no constitutivo de la modificación del objeto social en este tipo de sociedades, ha sido reconocido por la Sentencia del TSJ de Madrid mencionada por el órgano de contratación, nº 165/2016, de 22 de abril de 2016, que determina que del cambio o modificación del objeto social de una sociedad anónima o limitada no tiene carácter constitutivo. Así se reconoce asimismo en la Resolución del TACRC n.º 614/2016, de 29 de julio, que señala que los requisitos de elevación a escritura pública y de inscripción en el Registro Mercantil no tienen carácter constitutivo para la existencia y la validez del acuerdo de modificación, si bien son presupuesto de eficacia y de oponibilidad frente a terceros.

Las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la falta de inscripción de la ampliación del objeto social en el Registro Mercantil fueron analizadas en nuestra Resolución 151/2020, 2 julio, en la que señalábamos: *“los requisitos formales de todo acuerdo de modificación estatutaria se cumplen con la constancia del mismo en escritura pública, su inscripción en el Registro Mercantil y publicación en el BORME.*

Parece claro que la expresión, “en todo caso” que recoge el citado artículo 290, contribuye a reafirmar la obligatoriedad del cumplimiento de estos presupuestos para que el acuerdo de modificación tenga plena eficacia.”

En el caso que nos ocupa, SANIEP presentó escritura notarial de fecha 17 de

mayo de 2024, de elevación a público de acuerdos sociales de ampliación de objeto social y modificación del artículo 4º de los Estatutos Sociales, que queda redactado de la siguiente manera:

“La sociedad tiene por objeto:

- *Actividades hípicas, deportivas y culturales: pupilaje, clases, entrenamiento, rutas a caballo, campamentos de verano, concursos y todas las relacionadas con el mundo equino.*
- *(...)”*

En dicha escritura consta fecha de inscripción de 29 de mayo de 2024 y en la certificación del Registro Mercantil consta igualmente la inscripción a dicha fecha y la fecha de presentación de 23 de mayo de 2024.

De lo anterior puede concluirse que, a fecha final de presentación de ofertas, SANIEP había elevado a escritura pública el acuerdo de modificación de sus Estatutos que implicaba la ampliación del objeto social, objeto social ampliado que ampara la prestación objeto de licitación; escritura que, al vencimiento del plazo se había presentado a inscripción en el Registro Mercantil, constando dicha fecha en la inscripción registral.

Señala el Reglamento del Registro Mercantil en su artículo 55.1 que *“Se considera como fecha de la inscripción la fecha del asiento de presentación.”*

De lo anterior puede concluirse que la existencia y validez del acuerdo de modificación eran previos a la fecha final del plazo de presentación de ofertas, y que, a diferencia del supuesto analizado en nuestra citada Resolución 151/2020, el licitador ha podido acreditar ante la Administración contratante el presupuesto de eficacia y oponibilidad frente a terceros en el momento procedimental oportuno.

Entrando ya en la incorrecta acreditación de la solvencia técnica defendida por la recurrente, alega la UTE que, teniendo el contrato que se licita un valor

estimado de 5.054.961 euros, se ha adjudicado a una empresa que durante los dos últimos ejercicios, no ha ingresado siquiera el cero con uno por ciento (0,1 %) del valor estimado del contrato, de acuerdo con las cuentas anuales aportadas por el adjudicatario, pues la citada sociedad no mantiene actividad, teniendo un nivel de ingresos (importe neto de cifra de negocios) de sólo 4.500 euros en 2022 y de 5.273,79 euros en 2021. Ante tan escaso nivel de solvencia técnica y económica, la sociedad adjudicataria habría intentado acreditar la solvencia técnica por medios externos. A su juicio, pese a estar permitida esta posibilidad, parece fuera de toda lógica y, desde luego, alejado del interés público, que el Ayuntamiento de Las Rozas adjudique semejante contrato a una empresa que, como resulta de sus propias cuentas, aportadas en el expediente de contratación, no tiene actividad alguna durante, al menos, los dos últimos años.

Señala que, atendiendo a la circunstancia anterior, la adjudicataria acreditó su solvencia técnica basada en medios externos, si bien la misma, no acreditaba lo exigido en la cláusula XIV. B del PCAP: ingresos, en cómputo anual, en pupilaje a caballos y de escuelas deportivas, iguales o superiores a 168.498,70 euros en cualquiera de los cinco años anteriores, acreditados mediante certificados de cumplimiento en los que debía figurar de forma expresa: el número de alumnos de las escuelas deportivas ecuestres, pupilaje de caballos y la cantidad anual total. Se disponía además que, en el caso de querer acreditar la solvencia basándose en la solvencia y medios de otras entidades, debía demostrarse que esa entidad tiene el nivel de ingresos mínimos establecidos para acreditar la solvencia técnica y que durante toda la duración del contrato (10 años, con opción de prórroga) se dispondrá, efectivamente, de esa solvencia y medios.

En su opinión, nada de lo anterior se cumple en la documentación aportada por el adjudicatario, que se limita, a un documento expedido por quien dice ser representante de la Asociación Deportiva Laredo, si bien dicha condición, ni se prueba ni consta en la legitimación de su firma por Notario, en la que sólo consta la identidad del firmante. A lo anterior ha de añadirse que la entidad a la recurre el adjudicatario para acreditar su solvencia técnica es una asociación deportiva, ente

cuya plena personalidad jurídica y capacidad de obrar puede, como mínimo, ponerse en duda y que no acredita ni afirma, en forma alguna, no estar incurso en prohibición de contratar.

Por si lo anterior fuera poco, añade, el nivel de ingresos mínimo establecido en los pliegos, que debe serlo respecto de las actividades de pupilaje a caballos y de escuelas deportivas, no se acredita en forma alguna. En la documentación aportada se manifiesta que la citada asociación deportiva tuvo un nivel de ingresos de 262.632 euros en concepto de aportaciones de socios, que obviamente no pueden considerarse ni actividades de pupilaje a caballos ni de escuelas deportivas, y en prestaciones de servicios, sin más detalle.

Concluye de lo anterior que no se ha acreditado en forma alguna que el adjudicatario, ni la Asociación Deportiva a través de la que pretende integrar su solvencia técnica, reúnan la solvencia técnica requerida en los pliegos, como tampoco se incluye, qué medios técnicos y humanos son los que la Asociación Deportiva va a poner a disposición del adjudicatario, durante toda la duración de la concesión, para cumplir con el nivel de servicio y de exigencia técnica establecido en los pliegos. Ni siquiera consta que, recurriendo a la solvencia y medios de otras empresas (en este caso la Asociación Deportiva antes referida) dicha Asociación haya presentado su DEUC, tal y como exige de forma expresa el PCAP en su Cláusula XVII.

El órgano de contratación informa a este Tribunal que SANIEP integró su solvencia a través de la Asociación Deportiva Centro Hípico Laredo, aportando a la licitación DEUC suscrito electrónicamente por el representante de la referida Asociación el 21 de mayo de 2024; representación que consta acreditada mediante acta de la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la Asociación el día 1 de abril de 2022.

Se aporta igualmente Documento denominado “COMPROMISO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS”, firmado el día 21

de mayo de 2024 por las representaciones de SANIEP y de la Asociación.

Añade que consta escrito firmado por el representante de la Asociación ante Notario que contiene el compromiso de que durante toda la ejecución del contrato la Asociación Deportiva Centro Hípico Laredo pondrá a disposición de la empresa SANIEP, S.L. la solvencia y medios que se describen, no estando sometido a condición o limitación alguna.

Y, acreditadas estas circunstancias, señala el informe que la Asociación Deportiva Centro Hípico Laredo en la documentación presentada declaró un volumen de ingresos superior al exigido, 168.498,70 euros en cualquiera de los cinco años anteriores.

Continúa afirmando que el PCAP (ley del contrato, expresamente aceptado por todos los licitadores) indica que, en el caso de que el licitador haya prestado los servicios en centros propios, como es el presente caso, se admitirá la certificación correspondiente, en la que deberá figurar de manera expresa: el número de alumnos de las escuelas deportivas ecuestres, pupilaje de caballos y la cantidad anual total. Los tres extremos constan en el documento aportado por la citada Asociación.

Por tanto, concluye, no cabe ninguna duda de que el adjudicatario, mediante integración de solvencia, acreditó disponer de la solvencia económica, financiera y técnica, no siendo necesario ni siquiera que el órgano de contratación requiriera subsanación alguna, lo cual hubiera procedido en el caso de considerar no acreditada suficientemente la citada solvencia con carácter previo a su rechazo.

En tercer término, el adjudicatario alega haber aportado a la licitación toda la documentación necesaria para la acreditación de la solvencia a través de la integración de la misma con la de la Asociación, presentando los documentos que no transcribe este Tribunal, por coincidir con los enumerados por el órgano de contratación en su informe.

Interesa a los efectos de resolución del recurso transcribir lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en relación a la solvencia técnica. Señala a estos efectos la Cláusula XIV del PCAP que *“Los licitadores deberán acreditar contar con la solvencia mínima exigida a continuación:*

“A.- Solvencia económica y financiera.

Deberá cumplir con el siguiente requisito mínimo:

I.- Artículo 87.1.c) de la LCSP: “Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios”.

Requisito mínimo de solvencia. Se debe acreditar que la relación entre el activo corriente y el pasivo corriente es superior a la unidad o, si fuera inferior, que su importe se pueda compensar con el valor del patrimonio neto, que ha de superar, en todo caso, el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.

Modo de acreditación: Balance del último ejercicio cerrado presentado en el Registro Mercantil.

B.- Solvencia técnica.

I.- Artículo 90.1.a) de la LCSP: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea

necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

Requisito mínimo de solvencia: Se debe acreditar haber prestado servicios en cualquiera de los cinco últimos años del mismo tipo o naturaleza que corresponde al objeto del contrato (pupilaje a caballos y de escuelas deportivas) que, en cómputo anual acumulado en el año de mayor ejecución debe ser igual o superior al 50 % de los ingresos previstos anuales de este contrato (336.997,40). Por lo tanto, los ingresos anuales han de ser igual o superior a la cifra de 168.498,70 € en cualquiera de los cinco años anteriores. En caso de que el licitador haya prestado los servicios en centros propios, se admitirá la certificación correspondiente, en la que deberá figurar de manera expresa: el número de alumnos de las escuelas deportivas ecuestres, pupilaje de caballos y la cantidad anual total.

Modo de acreditación: Certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; si se trata de certificado, mediante una declaración responsable del empresario, debiendo justificar, en todo caso, suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.

III. Las empresas de nueva creación (...)

2. Los licitadores podrán acreditar la solvencia necesaria para celebrar el contrato basándose en la solvencia y medios de otras entidades,

independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. Todo ello, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 65 de la LCSP

Entrando en la primera alegación de la UTE, admitiendo que SANIEP trata de acreditar su solvencia técnica por medios externos, opina que la posibilidad permitida por el pliego “*parece fuera de toda lógica y, desde luego, alejado del interés público*”, basando esta afirmación en que el órgano de contratación pueda adjudicar el contrato a una empresa que no tiene actividad alguna durante, al menos, los dos últimos años.

Desea aclarar este Tribunal que pese a que el escrito de ampliación del recurso alude a un “defecto en la justificación del nivel de solvencia técnica requerido en los pliegos”, en realidad se está refiriendo la UTE recurrente a la acreditación de la solvencia económica, cuestión que no se había puesto de manifiesto en el escrito de interposición del recurso inicial, alegando ahora que de las cuentas anuales aportadas por el adjudicatario correspondientes al ejercicio 2022 se deduce que el nivel de ingresos (importe neto de cifra de negocios) es de sólo 4.500 euros en 2022 y de sólo 5.273,79 euros en 2021.

El pliego, configurado como “lex contractus”, exige acreditar que la relación entre el activo corriente y el pasivo corriente es superior a la unidad o, si fuera inferior, que su importe se pueda compensar con el valor del patrimonio neto, que ha de superar, en todo caso, el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución.

Dado que SANIEP no integró su solvencia económica presentando sus propias cuentas, debe atenderse al requisito exigido en pliegos, la relación entre el activo corriente y el pasivo corriente que debe ser superior a la unidad o, si fuera inferior, que su importe se pueda compensar con el valor del patrimonio neto. En las

cuentas presentadas se cumplen estos requisitos, careciendo de relevancia para entender cumplida la solvencia económica aspectos no recogidos en el pliego, como son el que no haya ingresado siquiera el cero con uno por ciento del valor estimado del contrato.

Por lo que se refiere a la solvencia técnica, SANIEP aportó a la licitación un DEUC en el que consta que se basa en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección, acompañando el DEUC suscrito por la representación de la Asociación Deportiva Club Hípico Laredo.

Consta aportado documento denominado “COMPROMISO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SOLVENCIA CON MEDIOS EXTERNOS”, en que los representantes de ambas entidades se comprometen a integrar su solvencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la LCSP. En el referido documento consta:

...- Que la solvencia o medios que pone a disposición la entidad Asociación Deportiva Centro Hípico Laredo. a favor de la entidad SANIEP, SL son los siguientes:

- La asociación Deportiva Centro Hípico Laredo realiza actividades de enseñanza y tiene un alumnado superior a los 125 alumnos.

- La asociación Deportiva Centro Hípico Laredo realiza actividades de pupilaje y, de medida mantiene más de 60 caballos en el centro.

- La asociación Deportiva Centro Hípico Laredo en el ejercicio 2023 tuvo unos ingresos de doscientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y dos euros, (262.632€).

- En los tres últimos ejercicios, en alguno de ellos al menos, ha superado la cifra de facturación de ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho euros, con setenta céntimos (168.498,70 €)

Que durante toda la ejecución del contrato dispondrán efectivamente de la solvencia o medios que se describen en este compromiso

Que la disposición efectiva de la solvencia o medios descritos no está sometida a condición o limitación alguna...

En consecuencia con lo anterior, considera este Tribunal que la documentación aportada, permite la acreditación de los requisitos establecidos en los pliegos para la acreditación de la solvencia técnica exigida, pues integrándose su solvencia técnica con la de la Asociación, consta certificación del representante de la misma en la que, prestándose los servicios de pupilaje y escuela deportiva en el propio centro, consta el número de alumnos y la cantidad anual de ingresos y facturación, que supera en alguno de los tres últimos ejercicios la cantidad de 168.498,70 euros. Asimismo, consta compromiso que recoge que durante toda la duración del contrato (10 años, con opción de prórroga) se dispondrá, efectivamente, de esa solvencia y medios.

Procede, a la vista de lo anterior, la desestimación del recurso por entenderse ajustada a Derecho la adjudicación efectuada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las mercantiles IDEARIUM, S.L., DESDE LA BARRERA ASESORÍA DE GANADERÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.L. y MDC 63 CONSULTING & MANGEMENT, S.L., contra el acto de adjudicación del contrato denominado concesión del servicio de “Centro Hípico Municipal” Las Rozas, licitado por el Ayuntamiento de Las Rozas, con número de expediente 16543/2024.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.